



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2019 00514 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 084 del 30 de abril de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 199 del 08 de julio 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 00514 01**.

AUTO No. 436

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **César Augusto Quintero Saavedra**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor César Augusto Quintero tomó dicha decisión de manera libre y voluntaria, por tanto, goza de plena validez. Asimismo, manifestó que el ISS no intervino en el proceso de afiliación del demandante al RAIS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inobservancia del artículo 48 de la CP, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 y la innominada.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar al señor César Augusto la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que el demandante no allegó prueba sumaria con la cual demuestre la causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación que este realizó al RAIS.

Formuló las excepciones denominadas prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 199 del 08 de julio del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad del traslado efectuada por el demandante del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. y condenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor César Augusto Quintero al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora, gastos de administración indexados, frutos e intereses.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 y a Colpensiones en la suma de \$50.000

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Interpongo recurso de apelación a la sentencia proferida por su despacho, el cual sustento con los siguientes argumentos:

Señores Magistrados es importante indicar que el demandante tomó la decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen pensional a la Sociedad Administradora de Pensiones Porvenir y esta cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información atendiendo a los parámetros establecidos en las normas vigentes para ese momento, es decir, en el año 1995, en ese sentido, el demandante recibió la información necesaria, veraz y suficiente que le permitió comprender las consecuencias del traslado que estaba realizando.

Es importante indicar que, en el ordenamiento jurídico vigente, no exigía documentar la información brindada, bastaba simplemente con que el formulario se suscribiera y que además existiera de manera expresa la información de que hacía dicha afiliación de manera libre y voluntaria, por lo tanto, se está sometiendo a un imposible jurídico y material a mi representada, pues se pretende que demuestre el cumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes para el momento de la afiliación del demandante y que nacieron a la vida jurídica como mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la CSJ y más adelante

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



por varias normas legales y reglamentaria que en todo caso no tienen naturaleza retroactiva.

Ahora bien, respecto del deber de información, quiero decir que este no es unilateral, el demandante también estaba en la obligación de informarse sobre las condiciones pensionales y, además, hay que tener en cuenta señores Magistrados que nos encontramos frente a una persona con plenas capacidades legales conforme a los términos del artículo 1502 del Código Civil, que por disposición legal esto está en cabeza del afiliado.

Ahora bien, es importante decir que la relación jurídica que sostuvieron entre mi representada y el demandante, no existe una debilidad negocial en cabeza del demandante o una posición dominante en cabeza de mi representada, pues dicha relación, es una relación reglamentaria y las condiciones de esta están establecidas en la ley 100 de 1993 y esta se presume de conocimiento público.

En cuanto a las condenas del despacho de retornar a Colpensiones todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual, incluidos rendimientos, gastos de administración, prima de seguro previsional, no resulta viable dicha condena, porque si se entiende que la afiliación del señor al RAIS se presume ineficaz se debería entender que el vínculo nunca existió, es decir, que mi representada nunca administró los aportes del demandante y, por lo tanto, nunca surgieron a la vida jurídica los rendimientos que hoy se están obligando a devolver y que se generaron gracias a la debida administración de los aportes por parte de mi representada.

De tal suerte no resulta viable también que como parte de las prestaciones mutuas se obligue a mi representada a devolver los gastos de administración y los gastos de la prima de los seguros, pues las mismas tienen una destinación legal y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



de tal suerte no pueden tener vías debidamente como lo exige la ley para acrecentar el monto de pensión y el incremento de recursos del demandante, lo mismo ocurre con las primas de seguros previsionales, por cuanto se pagaban mes a mes a la compañía aseguradora que se contrató para atender las coberturas que llegaran a necesitar y financiar las prestaciones que por mandato legal requiera.

Por último, señores magistrados, entonces resultaría sin sentido que mi representada deba devolver las sumas que invirtió para mantener el bien y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a tratar, quiero resaltar señores magistrados que mi representada siempre actuó de buena fe con transparencia y rectitud, garantizando la finalidad del Sistema de Seguridad Social en pensiones de cara a la afiliación que realizó el señor César Augusto Saavedra asegurando las contingencias de vejez, sobrevivencia y muerte de este.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria del fallo proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar absolver a Porvenir S.A. de todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Manifestó que, de acuerdo con la normatividad vigente en el momento del traslado del actor, esto es, los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, no

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



establecía el deber de información alegado en el escrito de la demanda y sentencia, puesto que esta obligación surge a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó el Decreto 2555 de 2010.

COLPENSIONES indicó que no se logró demostrar que el demandante haya sido engañado al momento de tomar la decisión desfavorable a sus intereses y que nunca manifestó inconformidad respecto al desempeño y administración, así afianzando su decisión de pertenecer al régimen de ahorro individual, por lo que entonces, el actor se encuentra válidamente afiliado a la Porvenir S.A, razón por la cual es el fondo privado de pensiones quien debe de resolver su situación pensional, de allí que solicitó que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 084

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **César Augusto Quintero Saavedra**, el 23 de junio de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colpatria (fl.105) **ii)** que el 11 de febrero de 2000 se trasladó de Colpatria a Porvenir S.A. (fl.106) **iii)** que el 12 de agosto de 2019 elevó petición de traslado a Porvenir S.A., la cual fue negada por improcedente (fls.28-34) **vii)** que el 14 de agosto de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causa su derecho pensiones (fls.19-27)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **César Augusto Quintero Saavedra**, habida cuenta que en el recurso de apelación de la demandada Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, pues cumplió con su deber de información.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **César Augusto Quintero Saavedra**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor César Augusto Quintero, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del



traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f353e3ec5a84ae3c6e6807468577eac73f8a83ec6c1df0b9778ac186ba
ad55**

Documento generado en 30/04/2021 08:37:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00514 01